

## ESTATUTO DEL COLEGIO DE CONSULTORES DE LA DIOCESIS DE HUELVA

Art. 1º. El **Colegio de Consultores** de la Diócesis de Huelva está constituido, conforme a derecho, por un máximo de doce miembros y un mínimo de seis del Consejo Presbiteral, libremente nombrados por el Obispo, para un período de cinco años, transcurridos los cuales, y en tanto no se constituya un nuevo Colegio, sigue ejerciendo sus funciones propias. (Cfr. c. 502, § 1)

Art. 2º. Aún cuando todo él está compuesto por miembros del Consejo del Presbiterio, una vez constituido este Consejo, ya no depende de él. Otras notas características del mismo, por relación al Consejo del Presbiterio, han de ser la simplicidad en su estructura, la agilidad en el funcionamiento y el poder tratarse en su seno cuestiones que, por su naturaleza y contenido, no conviene que lleguen al conocimiento de muchos.

Art. 3º. Los miembros del Consejo de Consultores no cesan al cesar como miembros del Consejo del Presbiterio, sino únicamente:

1. Por sentencia o decreto de censura o suspensión, a tenor del Derecho.
2. Por renuncia, aceptada por el Obispo, mediante decreto, en el que simultáneamente se nombre al sustituto, si procede.
3. Por dejar de formar parte del Presbiterio diocesano.
4. Una vez transcurridos los cinco años para los que fueron nombrados, y en el momento de quedar constituido el nuevo Colegio.

Art. 4º. El Colegio de Consultores lo convoca y preside el Obispo. En el caso de *Sede impedida*, lo preside aquel que provisionalmente hace las veces del Obispo, a tenor del canon 413, § 1 y 2. (Cfr. c. 502 § 2). En el caso de *Sede vacante*, aquel que provisionalmente hace las veces del Obispo, a tenor de los cánones 418, 419 y 421.

Art. 5º. En el caso de *Sede plena*, son funciones del Consejo de Consultores las siguientes:

1. *Puede ser oído* por el Obispo en todos aquellos asuntos que le consulte o encomiende.
2. *Debe ser oído* por el Obispo:
  - a) para el nombramiento de Ecónomo Diocesano y para la remoción del mismo, durante el quinquenio de su cargo. (Cfr.c. 494 § 2º).
  - b) para la realización de actos de administración *ordinaria* que, atendida la situación económica de la Diócesis, sean de mayor importancia. (Cfr. cc. 1217 y 638 § 1)
3. *Debe recabarse su consentimiento* por parte del Obispo, en los siguientes casos:
  - a) Para realizar actos de administración extraordinaria, determinados por la Conferencia Episcopal Española. (Cfr. cc. 1277 y 1292, con el art. 14 p. del Decreto General de la C.E.E. sobre normas complementarias). Por tanto, aquellos que sobrepasan el límite mínimo de 5.000.000 (cinco millones) de pesetas, y no llegue al máximo de 50.000.000 (cincuenta millones) de pesetas.
  - b) En los casos especialmente determinados por la Escritura de Fundación. (Cfr. c. 1277)

c) Para autorizar la enajenación de bienes de las personas jurídicas sujetas al Obispo, cuando el valor de los mismos se halla dentro de los límites mínimo y máximo fijados por la Conferencia Episcopal Española (Cfr. § a)

Art. 6º. En situación de *Sede Vacante*, además de las funciones que el Consejo de Consultores ejerce en el caso de Sede Plena, le corresponden las siguientes:

1. Elegir al Administrador Diocesano que ha de regir temporalmente la Diócesis (Cfr. c. 421, § 1).

2. Asumir todas las competencias y funciones del Consejo Presbiteral, que queda cesante al vacar la Sede. (Cfr. c. 501, § 2).

3. Dar su consentimiento al Administrador Diocesano para conceder a un clérigo la excomunión, la incardinación o la licencia para trasladarse a otra Iglesia particular (Cfr. c. 272). Tales actos no se pueden realizar más que en el caso de que haya transcurrido un año desde que quedó vacante la Sede.

4. Dar su consentimiento al Administrador Diocesano para remover de su oficio al Canciller y demás Notarios de la Curia (Cfr. c. 485)

5. Dar su consentimiento al Administrador Diocesano para conceder dimisorias a los clérigos suculares, a condición de que no les hubieran sido denegadas por el Obispo Diocesano (Cfr. c. 1018, § 1, 2).

Art. 7º. En situación de *Sede Impedida*, además de las funciones que ejerce en el caso de Sede Plena, corresponden al Colegio de Consultores las competencias señaladas en el Art. 6 §§ 3 y 5. Igualmente la de elegir al sacerdote que ha de regir la Diócesis Sede Impedida; pero sólo en el caso de que no haya Obispo Auxiliar (Cfr. c. 413, § 2) o esté impedido, y tampoco se haya provisto a su designación conforme al c. 413, § 1).

Art. 8º. Para la convocatoria del Colegio, que se ha de atener al c. 166, y en el desarrollo de las sesiones, hay que estar a lo previsto en el c. 127, § 1, 2 y 3.

Art. adicional. El llamado a ejercer interinamente la cura pastoral de la Diócesis Sede Impedida, conforme al c. 413, § 1-2, goza de las potestades y tiene las obligaciones que, por derecho, competen a un Administrador Diocesano (Cfr. c. 414). Está obligado, además a comunicar cuando antes a la Santa Sede que la Diócesis está impedida y que él ha asumido su gobierno.

Huelva, 24 de septiembre de 1990.

+ Rafael, Ob. de Huelva



Por mandato del Excmo. Sr. Obispo

*Manned/Ramiro*